

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE
INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES MURUM SOLAR, S.L.U. Y EXELIO
ENERGY TRADING, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DE ACCESO DADA
POR RED ELECTRICA DE ESPAÑA AL NUDO DE FAUSITA 220 kV**

CFT/DE/210/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad **MURUM SOLAR S.L.U.** (en adelante MURUM) por el que se interpone conflicto frente a la denegación de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) a la instalación de 50 MW denominada VALLADOLISES en el nudo de Fausita 220 kV.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se reproducen de forma resumida:

- Que con fecha 29 de mayo de 2020 MURUM solicitó acceso al nudo de Fausita 220 kV para la instalación fotovoltaica de 50 MW denominada VALLADOLISES. Previamente el promotor había depositado las garantías exigidas por la normativa. El mismo día 29 se solicitó a REE información sobre la existencia o no de IUN en el nudo.

- Que con fecha 4 de junio de 2020 REE indica que la solicitud no está admitida ya que está pendiente de la confirmación del aval por parte de la Administración autonómica.
- Que el 5 de junio de 2020 la Administración autonómica comunica a MURUM la correcta constitución de la garantía.
- Que el 15 de junio de 2020, a la vista en la página web de REE de la ausencia de información sobre la adecuada constitución de garantías, MURUM remite por correo a REE la acreditación del correcto depósito de la garantía.
- Que con fecha 22 de junio de 2020 REE informa que la solicitud ha sido restaurada ya que cuenta con la acreditación del correcto depósito de la garantía. Ese mismo día, REE comunica que rechaza la solicitud por haber recibido solicitud coordinada a través del IUN el 12 de junio.
- Que el 5 de junio de 2020 MURUM remitió al IUN toda la documentación que previamente había presentado a REE.
- Que el 12 de junio de 2020 el IUN comunica a MURUM que está trabajando en una solicitud coordinada con otros promotores que también han solicitado acceso al nudo.
- Que con fecha 25 de junio de 2020 MURUM remite comunicación al IUN denunciando las irregularidades advertidas.
- Que con fecha 1 de julio de 2020 MURUM solicita a la Administración autonómica la fecha de designación del IUN. Murcia contesta que fue el día 1 de junio.
- Que con fecha 7 de julio de 2020 MURUM remite comunicación a REE manifestando las graves irregularidades que se advierten en el procedimiento. MURUM reitera sus quejas al IUN el 10 de julio. El 13 de julio MURUM remite carta reclamación a REE sobre las indicadas irregularidades. El 27 de julio MURUM recibe comunicación del IUN relativa a la reclamación presentada.
- Que entre el 16 de julio y el 30 de noviembre de 2020 MURUM continua la tramitación con el IUN. El 30 de noviembre de 2020 MURUM recibe correo de REE en el que se indica que se está denegando la solicitud por exceder de la capacidad disponible en el nudo.

Con fecha 29 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad **EXELIO ENERGY TRADING, S.L.** (en adelante EXELIO) por el que se interpone conflicto frente a la denegación de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) a la instalación de 200 MW denominada CSF PACHECO en el nudo de Fausita 220 kV.

EXILIO, en su escrito de interposición de conflicto, expone el siguiente relato cronológico:

- Que el 14 de junio de 2019 EXELIO presentó las garantías económicas exigidas para tramitar su solicitud.

- Que el 20 de mayo de 2020 solicitó acceso al nudo de Fausita 220 kV a través del IUN.
- Que el 22 de mayo de 2020 el Ministerio comunicó a REE la correcta constitución de las garantías.
- Que el 29 de mayo de 2020 EXELIO presentó, ante el silencio del IUN, la misma solicitud de acceso.
- Que hasta el 12 de junio de 2020 el IUN no remitió a REE la solicitud presentada en mayo de 2020.
- Que el 22 de junio de 2020 REE comunicó al IUN que la petición de acceso registrada el 12 de junio de 2020 no había sido admitida a trámite al no haberse recibido confirmación de la adecuada constitución de garantías.
- Que el 9 de julio de 2020 EXELIO presentó alegaciones ante REE en relación con la inadmisión a trámite de la SCA.
- Que el 30 de noviembre de 2020 el IUN informó a EXELIO de la denegación de acceso al nudo de Fausita por resultar un margen de potencia disponible insuficiente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 20 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a MURUM, EXELIO, el IUN del nudo de Fausita 220 kV y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a UFD, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones del IUN

Mediante escrito registrado el 11 de mayo de 2021 la sociedad STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, IUN o STATFRAFT) presentó alegaciones al conflicto planteado con el contenido que, a continuación, se extracta:

- Que entre febrero y mayo de 2020 constituyó garantías para la solicitud de acceso de sus instalaciones Fausita Solar (250 MW) y Fausita Solar 2 (100 MW).
- Que el 27 de febrero de 2020 solicitó acceso para la instalación Fausita Solar y 13 de mayo de 2020 solicitó acceso para Fausita Solar 2.
- Que el 20 de mayo de 2020 recibió solicitud de acceso de EXELIO, sin conocer su condición de IUN.
- Que con fecha 2 de junio de 2020 recibió correo de REE por el que se daba traslado de su nombramiento como IUN.
- Que el 3 de junio de 2020 REE concede acceso a la instalación Fausita Solar.
- Que entre el 1 y el 5 de junio de 2020 recibió varias solicitudes de acceso entre ellas la de la sociedad MURUM.

- Que el 12 de junio de 2020 remitió SCA a REE integrando las instalaciones de EXELIO, MURUM, Fausita Solar, Fausita Solar 2, así como instalaciones de tercero promotores.
- Que el 22 de junio de 2020 REE rechazó la solicitud individual de Fausita Solar 2 presentada el 13 de mayo al considerar que dicha instalación estaba integrada en la SCA de 12 de junio.
- Que con fecha 22 de junio REE informó acerca de la inviabilidad de continuar la tramitación de la SCA de 12 de junio en tanto no había recibido confirmación de las garantías de algunas instalaciones.
- Que el 30 de septiembre de 2020 REE requirió al IUN una actualización de la SCA. El 28 de octubre de 2020 se presentó una nueva SCA.
- Que, en la medida en que la SCA excedía de los 44,9 MW disponibles, REE emitió contestación al IUN para que en el plazo de 1 mes ajustara la solicitud.
- Que integró la solicitud de EXELIO en la SCA aun cuando no era IUN.
- Que recibió solicitud de acceso de MURUM el 5 de junio e integró la instalación del promotor en una SCA el 12 de junio.
- Que sus instalaciones se presentaron con anterioridad a las instalaciones de los recurrentes. De igual modo, la confirmación del correcto depósito de los avales de sus instalaciones también es anterior a las de los recurrentes.
- Que resulta discriminatorio que STATKRAFT, teniendo prelación temporal,, no pueda disponer de acceso por el hecho de que no haya IUN nombrado.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 19 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE a través del cual expone lo siguiente:

- Que el 27 de febrero de 2020 recibe solicitud de acceso de la instalación Fausita Solar, incluyendo en la misma solicitud de designación como IUN. La confirmación de la adecuada constitución de garantías se notificó a REE el 10 de marzo de 2020.
- Que el 23 de marzo de 2020 se informa al titular de Fausita Solar de la falta de nombramiento de IUN por parte de la Administración autonómica. Reitera esta información el 28 de mayo de 2020.
- Que el 2 de junio de 2020 la Región de Murcia nombra IUN al titular de Fausita Solar.
- Que el 29 de mayo de 2020 REE recibe solicitud de acceso de las sociedades MURUM y EXELIO. La adecuada constitución de garantías se recibió en REE el 22 de mayo (EXELIO) y el 8 de junio (MURUM).
- Que el 3 de junio de 2020 REE concedió acceso a Fausita Solar.
- Que el 12 de junio de 2020 REE recibió SCA con las instalaciones de EXELIO, MURUM y de otros promotores.
- Que los días 10 y 13 de julio de 2020 REE recibió comunicación de EXELIO y MURUM considerando prelación temporal de sus instalaciones respecto al resto de integrantes de la SCA.
- Que el 30 de septiembre de 2020, debido al desistimiento de un promotor, REE solicita actualización de la SCA.

- Que el 19 de noviembre de 2020 REE emplaza a los solicitantes a fin de que se ajusten al margen disponible. REE recibe el 3 de enero de 2021 comunicación del IUN mediante el cual solicita el reparto de capacidad. La comunicación únicamente está firmada por el IUN por lo que se deduce que no hay acuerdo entre los promotores.
- Que, en cuanto a la tramitación de la instalación de MURUM, no pudo anexarla a la solicitud de Fausita Solar ya que no cumplía los requisitos normativos.
- Que, en cuanto a la tramitación de la instalación de EXELIO, REE no puede considerarla hasta el 29 de mayo de 2020, fecha posterior a la presentación de Fausita Solar.
- Que la tramitación de la SCA en la que se integran EXELIO y MURUM se demora debido a que fue necesario subsanarla.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 1 de septiembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 22 de septiembre de 2021 el **IUN** formuló alegaciones en las que se ratifica en lo manifestado el 11 de mayo de 2021 y, adicionalmente, resalta los extremos que, a continuación, se extractan:

- Que EXELIO remitió su solicitud el 20 de mayo de 2020 y MURUM el 5 de junio de 2020, en ambos casos con posterioridad a Fausita Solar y Fausita Solar 2.
- Que REE recibió la comunicación del correcto depósito de garantías de las instalaciones de EXELIO y MURUM con posterioridad a las del IUN.
- Que la instalación Fausita Solar completó su proceso de solicitud con anterioridad al resto de solicitudes a falta exclusivamente del nombramiento del IUN.
- Que ha actuado con respeto a la normativa, con máximo rigor y diligencia.
- Que, en ausencia de acuerdo entre los promotores, procede el reparto proporcional del margen de capacidad disponible.

Con fecha 22 de septiembre de 2021 el promotor **MURUM** presentó las siguientes alegaciones:

- Que no concurren los supuestos normativos para que la instalación Fausita Solar goce de prioridad en la asignación de capacidad en el nudo de Fausita 220 kV.
- Que la instalación Fausita Solar no completó el procedimiento de acceso hasta el 1 de junio de 2020; sin embargo, con anterioridad a esa fecha REE ya era consciente del interés tanto de MURUM como de EXELIO.

- Que REE debería haber suspendido la tramitación individual de Fausita Solar e instar al IUN la tramitación conjunta de dicha instalación con el resto de promotores.
- Que contrasta la celeridad en la tramitación de la solicitud individual de Fausita Solar con la dilación en la tramitación del resto de solicitudes.
- Que en el momento de solicitar MURUM el acceso (29 de mayo de 2020) no constaba en la web de REE limitación a la capacidad de acceso en el nudo.
- Que el IUN ha actuado de forma negligente demorando la tramitación de la solicitud de MURUM en beneficio de su instalación Fausita Solar.
- Que teniendo condición de IUN desde el día 1 de junio de 2020, y habiendo recibido solicitudes desde el 1 al 5 de junio, decidió presentar una solicitud el día 3 sin integrar a ninguna otra solicitud de acceso.
- Que el IUN ha actuado con falta de transparencia sin informar debidamente a los promotores.
- Que la actuación más ajustada a derecho es la integración en un única SCA de las instalaciones que se formularon completas entre el 29 de mayo y el 12 de junio de 2020.
- Que en el supuesto de que se considera que la instalación Fausita Solar tiene una preferencia temporal, y ello comportase que el resto de instalaciones deberían integrar una SCA, no puede admitirse la pretensión de EXELIO de tramitar su solicitud con prioridad temporal, ya que las fechas a considerar para la formación del contingente deben ser las de presentación de la solicitud de acceso con su documentación completa con independencia de la fecha de comunicación por parte de la Administración autonómica de la correcta constitución de los avales.

Con fecha 22 de septiembre de 2021 el promotor **EXELIO** presentó escrito en el que se ratifica en sus alegaciones iniciales y, adicionalmente, tras relatar nuevamente los hechos acaecidos, manifiesta que:

- Que el IUN ha tramitado instalaciones de su titularidad de forma irregular utilizando su posición dominante.
- Que REE debió incluir a la instalación de EXELIO en la SCA que integró Fausita Solar o, subsidiariamente, debió asignar la capacidad sobrante a las instalaciones que habían cumplimentado correctamente la solicitud.
- Que en el momento en que el IUN conoce su condición el 1 de junio de 2020 ya tenía conocimiento de la solicitud de EXELIO por lo que debió tramitar conjuntamente la solicitud.
- Que el IUN ha incumplido con sus obligaciones normativas ya que no tramitó debidamente las solicitudes en beneficio de sus instalaciones.
- Que REE actuó de forma incorrecta al eludir su responsabilidad como gestor de la red y tutor del procedimiento de acceso al conocer y permitir las irregularidades del IUN.

Finalmente, con fecha 27 de septiembre de 2021 **REE** presentó escrito de alegaciones en que se ratifica en lo manifestado previamente el 19 de mayo de 2021.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la comunicación denegatoria del acceso fue notificada a las sociedades MURUM y EXELIO el 30 de noviembre de 2021 y

que el presente conflicto fue interpuesto el día 29 de diciembre de 2021, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Hechos relevantes y no controvertidos para la resolución del conflicto

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto, y que no han sido controvertidos por los interesados, son los siguientes:

- Con fecha **1 de junio de 2020 la Región de Murcia nombra IUN** de Fausita 220 kV al titular de la instalación Fausita Solar. Por consiguiente, todas las solicitudes cursadas con anterioridad a esta fecha se practican a REE de forma individual en ausencia de IUN.
- Previamente, el promotor de la instalación **Fausita Solar solicitó acceso** -y condición de IUN- a REE el **27 de febrero de 2020**, una vez había depositado, el día 26 de febrero, las garantías preceptivas.
- El **14 de mayo de 2020** el promotor de la instalación **Fausita Solar 2 solicitó acceso a REE**, previo depósito de las garantías preceptivas el día 13 de mayo.
- Con fecha **29 de mayo de 2020** el promotor **MURUM solicitó acceso** para la instalación Valladolides, previo depósito de las garantías preceptivas el 27 de mayo de 2020.
- Con fecha **29 de mayo de 2020** el promotor **EXELIO solicitó acceso** para la instalación Pacheco, previo depósito de las garantías preceptivas el 14 de junio de 2019.

- Con fecha **3 de junio de 2020 REE**, una vez designado IUN en Fausita 220 kV, emitió **informe de viabilidad de la instalación Fausita Solar**.
- El **12 de junio de 2020 el IUN** de Fausita 220 kV remitió **solicitud coordinada de acceso** para las instalaciones **Fausita Solar 2, Valladolides (MURUM) y Pacheco (EXELIO)**.

Esto es, como resumen de los hechos relevantes, con carácter previo al día 1 de junio de 2020 en el que la sociedad titular de las instalaciones Fausita Solar y Fausita Solar 2 (STATKRAFT) fue nombrada IUN de Fausita 220 kV, REE tuvo conocimiento de las solicitudes de acceso del propio IUN y de las sociedades MURUM y EXILIO.

El siguiente cuadro permite exponer las fechas de presentación de las solicitudes junto con las fechas de presentación de los avales.

Instalación	Promotor	Fecha de solicitud de acceso	Fecha de presentación de las garantías
Fausita Solar	STATKRAFT	27 de febrero de 2020	26 de febrero de 2020
Fausita Solar	STATKRAFT	14 de mayo de 2020	13 de mayo de 2020
Valladolides	MURUM	29 de mayo de 2020	27 de mayo de 2020
Pacheco	EXELIO	29 de mayo de 2020	14 de junio de 2019

QUINTO.- Sobre la actuación de REE con anterioridad al 1 de junio de 2020

Con fecha 27 de febrero de 2020 el promotor STATKRAFT solicitó acceso para su instalación Fausita Solar. Previamente, el día 26, el promotor había depositado las garantías exigidas por la normativa para la presentación de la solicitud. En el mismo documento de solicitud de acceso y al no constar IUN nombrado para el nudo, el promotor solicita a REE su nombramiento en los siguiente términos: “(...) nos proponemos en dicho nudo como interlocutor (...)” (Folio 320 del expediente administrativo).

REE, de conformidad con el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, comunica el día 23 de marzo de 2020 al promotor la necesidad de cursar la solicitud de acceso a través del IUN, informa de la inexistencia de IUN en el momento y de la necesaria identificación del mismo por parte de la Administración autonómica. En la misma comunicación y como consecuencia de lo expuesto, REE informa al promotor (Folio 356 del expediente administrativo) que, de conformidad con el Real Decreto 1955/2000 dispone del plazo de un mes para subsanar la solicitud presentada.

El cumplimiento del requerimiento de REE, si bien con el propósito de encauzar la solicitud en el marco normativo aplicable, no dependía exclusivamente del interesado. Es decir, el nombramiento de IUN era competencia de la Administración y la máxima carga que se le podría imponer al administrado (al promotor) era instar su nombramiento ante la Administración competente. Atendiendo a este argumento, el promotor cumplió con el requerimiento practicado al instar su nombramiento como IUN de Fausita 220 kV.

Además, al contrario que en otras situaciones similares en los que no había IUN, REE no procedió ni a delimitar un perímetro de referencia de cara a una primera solicitud coordinada de acceso ni a dar traslado de esa situación a la Administración autonómica para la designación de IUN, dejando al promotor para que realizara dicha solicitud.

Con fecha 1 de abril de 2020 el promotor presenta a REE, a fin de cumplir el requerimiento formulado por REE, la solicitud de nombramiento de IUN de Fausita 220 kV que ha cursado ante la Administración autonómica (Folios 357 y 358 del expediente administrativo). Tal y como se ha indicado, esta instancia a la Administración autonómica no daba cumplimiento a lo requerido por REE (requerimiento que tenía un objeto imposible) pero tampoco se puede calificar como insuficiente.

A pesar de lo expuesto, REE, mediante comunicación de 28 de mayo de 2020 (Folio 359 del expediente administrativo), vuelve a reiterar la necesidad de subsanación de la deficiencia advertida. Por tanto, a esta fecha, la solicitud de STATKFRAFT no era susceptible de ser admitida y menos aún de iniciar su tramitación.

Ahora sí, una vez emitido el acto administrativo por el que se nombra al promotor STATKRAFT como IUN de Fausita 220 kV, el día 1 de junio, el promotor está en condiciones de notificar a REE (el día 2) el cumplimiento de lo requerido. Es en este punto cuando el promotor (ya IUN) tendría que haber presentado su solicitud como solicitud de acceso conjunto y coordinado.

Tal y como se ha hecho constar y no es un hecho controvertido por las partes, el 29 de mayo de 2020 se producen las solicitudes de acceso de MURUM y EXELIO a REE. A estas solicitudes REE no les confiere el mismo tratamiento que a la solicitud del promotor de Fausita Solar; esto es, no les informa de la ausencia de IUN ni les insta a solicitar tal condición, ni les indica que otro promotor ha solicitado tal designación a efectos de una posible coordinación. Es cierto que el promotor EXELIO previamente se había dirigido a STATKRAFT, cabe inferir que en condición de potencial IUN, solicitando el acceso de sus instalaciones al nudo de Fausita 220 kV el día 20 de mayo de 2020. Es decir, con carácter previo a la condición de IUN, EXELIO solicita la tramitación de su solicitud. Si bien es cierto que la fecha de la solicitud ante un sujeto que aun no es IUN es jurídicamente irrelevante, permite acreditar que ya en esa fecha de 20

de mayo de 2020 STATKRAFT conocía la voluntad de acceder al nudo por parte de EXELIO.

Sí que existe aparentemente mayor controversia en la fecha en la que STATKRAFT presenta su solicitud individual para la instalación Fausita Solar 2. El promotor sostiene y acredita que presentó su solicitud el día 13 de mayo y REE en su cuadro resumen de la situación sitúa la presentación el día 3 de junio. Sin embargo, en el texto de su escrito de alegaciones, tal y como advierte STATKRAFT, REE reconoce que esa solicitud la recibió el día 14 de mayo de 2020. Por lo tanto, a pesar de la aparente discrepancia, procede concluir que, según consta documentalmente (Folio 322 del expediente administrativo), la solicitud individual de la instalación Fausita Solar 2 se presentó en ausencia de IUN el día 13 de mayo.

Por lo tanto, el resumen de las actuaciones acaecidas antes del nombramiento del IUN el día 1 de junio, es que a título individual y ante REE -por ausencia de IUN- se produjeron cuatro solicitudes de acceso (dos de STATKRAFT, MURUM y EXELIO) que cumplían con los requisitos normativos, ya que todos había depositado las preceptivas garantías con anterioridad a sus solicitudes.

SEXTO.- Sobre la actuación de REE con posterioridad al 1 de junio de 2020

Con fecha 2 de junio de 2020 la Administración autonómica informa a REE sobre el nombramiento de STATKRAFT como IUN de Fausita 220 kV. En ese momento, REE conocía, de forma indubitada, que otros dos promotores había solicitado acceso al nudo e, incluso, en el supuesto de la instalación del promotor EXELIO la Administración le había informado a REE del correcto depositado de las garantías preceptivas.

Adicionalmente, REE también conocía la voluntad de STATKRAFT de solicitar acceso para otra instalación (Fausita Solar 2).

A pesar de esta situación, REE decide el día 3 de junio, una vez tiene constancia del nombramiento de IUN, no solo dar inicio al trámite de una solicitud que hasta el día 28 de mayo no era admisible, sino proceder de forma directa e inmediata a dotar de informe favorable de viabilidad (folio 385 del expediente), desconociendo las solicitudes del propio IUN (Fausita Solar 2) ni las instalaciones de MURUM y EXELIO.

Con ello, REE de forma tardía vino a reconocer una suerte de perímetro de referencia -como en otras situaciones de apertura de nuevas posiciones- y con ello, la preferencia en la resolución de la solicitud de STATKRAFT en relación con su instalación Fausita Solar. Es indudable que si REE hubiera actuado como en el resto de las ocasiones, su informe de viabilidad de 3 de junio de 2020 estaría justificado, pero no lo hizo así y la actuación de REE debe ser consistente a lo largo del procedimiento de acceso para no generar situaciones discriminatorias.

Por ello, ya que REE había insistido a STATKRAFT que debía ser designado IUN por la Administración autonómica sin realizar por su parte actuación alguna, estaba dando por hecho que en el momento en que STATKRAFT obtuviera la condición de IUN le comunicaría las solicitudes recibidas hasta ese momento que cumplían los requisitos normativos y exigido, en consecuencia al IUN, como garante del procedimiento, que integrase a todas las solicitudes bajo una misma solicitud coordinada de acceso. No tiene sentido exigir (mediante dos requerimientos) a un sujeto que adquiera la condición de Intelocutor y que cuando realmente tiene solicitudes que coordinar no ejerza su función.

Justifica REE su conducta en su escrito de alegaciones diferenciando la situación de las instalaciones.

Así, respecto a la instalación de MURUM, presentada el 29 de mayo de 2020 y con acreditación de la fecha de depósito de las garantías el 27 de mayo de 2020 (Folio 10 del expediente administrativo), REE considera que actuó correctamente no integrando dicha instalación en la reconversión de SCA al estimar que la solicitud estaba incompleta por no disponer de la confirmación de la Administración autonómica de la debida constitución de las garantías. En reiteradas ocasiones -la más reciente en el procedimiento CFT/DE/72/20- la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC ha indicado que la exigencia normativa (presentación de garantías) no puede extenderse a un hecho que no depende del interesado. La carga administrativa tiene que limitarse a la presentación de la solicitud y la acreditación del correcto depósito de garantías por parte del interesado. En modo alguno, se puede hacer depender el derecho de acceso de un promotor de la actuación de un tercero, como es una Administración autonómica. Por consiguiente, no se puede considerar incompleta una solicitud como la que presentó MURUM el 29 de mayo de 2020 que ya acreditaba que había depositado las garantías el 27 de mayo de 2020.

Respecto a la solicitud de EXELIO de 29 de mayo de 2020 en el que sí le consta a REE la confirmación del correcto depósito de las garantías por parte de la Administración autonómica con carácter previo al nombramiento del IUN (22 de mayo de 2020) REE justifica, en este caso, su conducta considerando que compete al IUN la agrupación de las solicitudes en la solicitud coordinada de acceso. Es cierto, que el IUN, que ya conocía previamente la voluntad de EXELIO, debería haber integrado esta solicitud en la SCA; sin embargo, tal y como se ha reiterado en innumerables resoluciones de conflicto, REE es el garante del procedimiento de acceso y debería haber exigido al IUN la integración de la instalación de EXELIO, más cuando no había designado formal y públicamente IUN alguno. No es admisible el pretendido ejercicio de elusión de responsabilidad que ahora alega REE.

Finalmente, respecto a la solicitud individual de Fausita Solar 2 que, incompresiblemente, también quedó fuera de la SCA de 3 de junio de 2020, REE no formula consideración alguna.

Por todo lo expuesto, procede concluir que el informe de viabilidad de 3 de junio de 2020 (Ref.: *DDS.DAR.20_2324*) por el que se concede acceso a la instalación Fausita Solar y el posterior informe de 17 de noviembre de 2020 (Ref.: *DDS.DAR.20_3951*) por el que se deniega el acceso a las instalaciones del propio IUN y de los promotores MURUM y EXELIO son contrarios a la normativa sectorial y, por consiguiente, es necesario retrotraer el procedimiento a la fecha del nombramiento del IUN a fin de incorporar en un única solicitud de acceso las dos instalaciones de STATKRAFT (Fausita Solar y Fausita Solar 2), a la instalación de MURUM (Valladolises) y a la instalación de EXELIO (Pacheco).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO: Estimar los conflictos interpuestos por MURUM y EXELIO, dejando sin efecto las comunicaciones de referencia: *DDS.DAR.20_2324* y *DDS.DAR.20_3951* por las que se concede acceso a STATKRAFT y de deniega acceso a MURUM y EXELIO, respectivamente.

SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones del procedimiento a fin de la integración de las instalaciones Valladolides (MURUM), Pacheco (EXELIO) y Fausita Solar y Fausita Solar 2 (STATKRAFT) en una única solicitud coordinada de acceso y que se resuelva por parte de REE teniendo en cuenta la capacidad que existía el 1 de junio de 2020. En caso de que los interesados no llegaran a un acuerdo de reparto de la capacidad, la misma se repartirá proporcionalmente a la capacidad solicitada inicialmente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.